



2017/0121(COD)

05.2.2018

ENMIENDAS 149 - 367

Proyecto de opinión
Martina Dlabajová
(PE615.267v01-00)

Requisitos de control del cumplimiento y normas específicas para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera

Propuesta de Reglamento
(COM(2017)0278 – C8-0170/2017 – 2017/0121(COD))

Enmienda 149

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Este artículo establece normas específicas sobre determinados aspectos de la Directiva 96/71/CE con respecto al desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores.*

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 150

Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Este artículo establece normas específicas sobre determinados aspectos de la Directiva 96/71/CE con respecto al desplazamiento de los conductores en *el* sector del transporte por carretera y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores.

Enmienda

1. Este artículo establece normas específicas sobre determinados aspectos de la Directiva 96/71/CE con respecto al desplazamiento de los conductores en *las operaciones de cabotaje del* sector del transporte por carretera y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores. *Las operaciones de tránsito y de transporte internacional no deben estar sujetas a la normativa sobre el desplazamiento de trabajadores.*

Justificación

El marco relativo al desplazamiento de los trabajadores no debe aplicarse a las operaciones de tránsito y de transporte internacional teniendo en cuenta la gran movilidad que caracteriza al sector y que supondría una carga administrativa desproporcionada para las empresas.

Enmienda 151

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Este artículo establece normas específicas sobre **determinados aspectos** de la Directiva 96/71/CE con respecto al desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores.

Enmienda

1. Este artículo establece normas específicas sobre **la aplicación** de la Directiva 96/71/CE con respecto al desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores.

Or. en

Enmienda 152

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que los operadores de transporte utilicen tacógrafos inteligentes, como se prevé en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 165/2014, en los vehículos utilizados para realizar

transportes internacionales o de cabotaje, con arreglo a lo establecido en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009. Los tacógrafos inteligentes transmitirán todos los datos en tiempo real al portal contemplado en el Reglamento (UE) n.º 165/2014, y serán consultables en cualquier momento por las autoridades de control competentes.

Or. it

Enmienda 153

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El tacógrafo inteligente, cuyos datos indicarán la ubicación de los conductores durante un período de 56 días, deberá incorporarse a todos los vehículos dedicados al transporte internacional y de cabotaje a más tardar el 2 de enero de 2020.

Or. en

Enmienda 154

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La presente Directiva y la Directiva 96/71/CE no se aplican a las operaciones de tránsito.

Or. en

Justificación

Las operaciones de tránsito no cumplen las características de desplazamiento y, por tanto, deben excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los operadores de transporte que efectúan operaciones de tránsito a través de los Estados miembros no compiten directamente con los operadores locales.

Enmienda 155

Emilian Pavel, Claudia Țapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE ni la Directiva 2014/67/UE a las operaciones de tránsito.

Or. en

Enmienda 156

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las operaciones de tránsito están totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 96/71/CE y de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

*El transporte de tránsito no cumple las condiciones de desplazamiento. Además, no existe ninguna conexión con los países por los cuales transita el conductor. Estas operaciones deben excluirse del ámbito de aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores y la Directiva que establece la *lex specialis*.*

Enmienda 157

Verónica Lope Fontagné

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El tránsito queda excluido de la aplicación de la presente Directiva y de la Directiva 96/71/EC

Or. es

Enmienda 158

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Las operaciones de transporte internacional definidas en los Reglamentos n.º 1072/2009 y n.º 1073/2009 están totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 96/71/CE y de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

*No se produce una competencia directa entre los operadores locales al prestar servicios de transporte internacionales. Además, la normativa sobre el desplazamiento de trabajadores no se ajusta a la especificidad y elevada movilidad del trabajo que caracteriza al sector del transporte. Por ello, dichas operaciones deben excluirse del ámbito de aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores y la Directiva que establece la *lex specialis*.*

Enmienda 159

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La presente Directiva y la Directiva 96/71/CE no se aplican a las empresas que llevan a cabo las operaciones definidas en el Reglamento n.º 1073/2009.

Or. en

Justificación

Las empresas de transporte de viajeros por carretera se verán especialmente afectadas por medidas cuyo principal objetivo es resolver problemas que corresponden al transporte de mercancías. Cuando transportan viajeros/turistas no compiten con los operadores locales puesto que solo están a su disposición. Por ello, el transporte de viajeros debería excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 160
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. La presente Directiva y la Directiva 96/71/CE no se aplican a las empresas establecidas en regiones transfronterizas que realicen las operaciones de transporte internacional definidas en el Reglamento n.º 1072/2009 en dichas regiones en un radio de 100 km de la frontera.

Or. en

Justificación

La aplicación de la normativa de desplazamiento a las operaciones de transporte que se realicen de forma permanente en regiones transfronterizas perjudicaría a las pequeñas y medianas empresas. En este caso los conductores no recorren largas distancias; descansan,

comen y duermen en casa.

Enmienda 161

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

suprimido

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Privar a los trabajadores de la protección que prevén las normas sobre salario mínimo nunca es aceptable. Las normas sobre salario mínimo, como las contempladas en el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE sobre desplazamiento, tienen por objeto proteger a los trabajadores. Eximir a determinados sectores significa excluir a los trabajadores de la protección e ingresos.

Enmienda 162

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

suprimido

Or. it

Enmienda 163

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

suprimido

Enmienda 164
Ole Christensen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando *el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.*

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando *se limiten a transportes que partan del Estado miembro en el que esté registrado el operador de transporte por carretera directamente a otro Estado miembro, seguidos de una descarga o una carga en ese Estado miembro en el plazo de 48 horas, y una vuelta directa al Estado miembro en el que esté registrado el operador de transporte por carretera, sin incluir las operaciones de cabotaje ni cualquier otro tipo de operaciones en otros Estados miembros.*

Enmienda 165
Sofia Ribeiro

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero,

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero,

letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE **a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.**

letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE **ni la Directiva 2014/67/UE a los transportes internacionales y las operaciones de tránsito,** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009

Or. pt

Enmienda 166

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, João Pimenta Lopes

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

Enmienda

Las disposiciones de la Directiva 96/71/CE y, posteriormente, del acto jurídico por el que se modifica la presente Directiva, así como la aplicación de la Directiva 2017/67/UE, se aplicarán a las empresas de transporte que realicen operaciones de cabotaje, así como al transporte de mercancías entrante o saliente por carretera que forme parte del trayecto de un transporte combinado, tal como se establece en la Directiva 92/106/CEE del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros.

Las disposiciones de dichas Directivas también se aplicarán al transporte internacional siempre que se cumplan las condiciones de desplazamiento especificadas en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 96/71/CE y en el acto jurídico por el que se modifica la presente Directiva.

Enmienda 167

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier, Franck Proust, Renaud Muselier

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **no** aplicarán **el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de** la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, **cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.**

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales **y de cabotaje** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009

Or. fr

Justificación

Cuando un conductor efectúe una carga y/o una descarga en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya celebrado su contrato de trabajo, deberá estar sujeto a la normativa sobre el desplazamiento de trabajadores, que permite garantizar una competencia leal entre las empresas en el territorio de dicho Estado miembro.

Enmienda 168

Georges Bach

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **no** aplicarán **el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de** la Directiva 96/71/CE a

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera

los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, **cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.**

empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales **y de cabotaje** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009

Or. fr

Justificación

Para garantizar una competencia leal entre las empresas que efectúan operaciones de transporte internacional o de cabotaje en el territorio de un Estado miembro, los conductores deberían estar sujetos a la normativa sobre el desplazamiento de trabajadores.

Enmienda 169 **Claude Rolin**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **no** aplicarán **el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de** la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, **cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.**

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales **y de cabotaje** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009

Or. fr

Enmienda 170
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *no* aplicarán *el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de* la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, *cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.*

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales *y de cabotaje* según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009

Or. fr

Enmienda 171
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán *el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de* la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, *cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.*

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE *ni la Directiva 2014/67/UE a las operaciones de tránsito y de transporte internacional* según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009.

Or. en

Enmienda 172
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

Enmienda

En las operaciones de transporte internacional, así como en las operaciones de tránsito correspondientes, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE del Estado miembro donde se efectúen las operaciones de carga durante el tiempo que dure la operación o hasta que el trabajador regrese al Estado miembro donde se encuentre su lugar de trabajo habitual.

En caso de que se efectúen varias cargas o cargas parciales en diferentes Estados miembros, se aplicarán las condiciones más favorables para el trabajador a partir del momento de recogida de la carga o carga parcial.

Or. en

Enmienda 173
Kosma Zlotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán *el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE* a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de *esa* Directiva al realizar

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de *la* Directiva **96/71/CE** al realizar transportes internacionales según se definen en los

transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento *a* su territorio sea inferior o igual a *tres* días en un período de un mes natural.

Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento *dentro* su territorio sea inferior o igual a *[diez]* días *acumulativos* en un período de un mes natural.

Asimismo, se aplicará un umbral de [siete] días a las operaciones de cabotaje según se definen en los Reglamentos (UE) n.º 1072/2009 y (UE) n.º 1073/2009.

Or. en

Enmienda 174 **Anthea McIntyre**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán *el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar* transportes internacionales según se definen en *los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009*, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior *o igual a tres* días en un período de un mes natural.

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE *ni la Directiva 2014/67/UE* a los transportes internacionales según se definen en *el Reglamento (CE) n.º 1072/2009*, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior a *siete* días *hábiles consecutivos* en un período de un mes natural *en el territorio del Estado miembro de destino.*

Or. en

Enmienda 175 **Verónica Lope Fontagné**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el

artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a *tres días en un período de un mes natural*.

artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a *cinco días consecutivos*.

Or. es

Enmienda 176
Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a *tres días* en un período de un mes natural.

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a *un día* en un período de un mes natural.

Or. fr

Enmienda 177
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de **desplazamiento a** su territorio sea inferior o igual a **tres días** en un período de un mes natural.

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de **trabajo mensual total en** su territorio sea inferior o igual a **cuarenta y cinco horas** en un período de un mes natural.

Or. en

Justificación

Si el umbral se contabiliza en días puede dar lugar a que se computen como un día períodos de hasta menos de seis horas (si el trabajo correspondiente se realiza en días diferentes). El cálculo por horas tendría en cuenta misiones más frecuentes pero de menor distancia en el territorio de los Estados miembros y, por tanto, sería más justo. El umbral temporal no puede incluir los períodos de descanso o de lo contrario un período de cuarenta y cinco horas podría ser en realidad inferior a tres días (si los períodos de descanso se realizan en el territorio del Estado miembro de acogida).

Enmienda 178

Emilian Pavel, Claudia Țapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán **el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de** la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE **ni la Directiva 2014/67/UE** a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE)

definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a **tres** días en un período de un mes natural.

n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, **a excepción de las operaciones de tránsito**, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a **diez** días en un período de un mes natural.

Or. en

Enmienda 179

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes **internacionales** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes **de cabotaje** según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a tres días en un período de un mes natural.

Or. en

Justificación

En los transportes de cabotaje en los que las empresas de transporte extranjeras pueden competir con las empresas locales, la aplicación de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores debería estar supeditada a la existencia de una «conexión adecuada» con el país receptor.

Enmienda 180

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en *los Reglamentos* (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a **tres** días en un período de un mes natural.

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes internacionales según se definen en *el Reglamento* (CE) n.º 1072/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a **nueve** días en un período de un mes natural.

Or. en

Justificación

El umbral de tres días que propone la Comisión no define adecuadamente el vínculo suficiente con el Estado miembro de origen. Según el procedimiento que propone la Comisión, tres días representarían dieciocho horas de trabajo. Además, cuanto más bajos son los umbrales más se incentiva a los conductores a convertirse en falsos autónomos, puesto que estos no tienen que aplicar las normas de desplazamiento. Por consiguiente, se propone un umbral temporal más razonable.

Enmienda 181
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Directiva 96/71/CE no se aplicará a los conductores que realicen actividades de transporte de viajeros por carretera en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1071/2009.

Or. en

Enmienda 182
Claude Rolin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. fr

Enmienda 183
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. fr

Enmienda 184
Georges Bach

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. fr

Justificación

Para facilitar a las empresas la aplicación de las normas y a las autoridades la realización de los controles, la Directiva 96/71/CE se aplicará desde el primer día a las operaciones de transporte internacional.

Enmienda 185

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier, Franck Proust, Renaud Muselier

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. fr

Justificación

El umbral de tres días antes de que dé comienzo la aplicación de las normas en materia de desplazamiento representa una complicación adicional para las empresas y las autoridades de control, por lo que conviene suprimirla.

Enmienda 186
Sofia Ribeiro

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. pt

Enmienda 187

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. en

Enmienda 188

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. en

Justificación

La norma de tres días propuesta resulta sumamente compleja teniendo en cuenta la fluidez y funcionamiento del mercado interior. Dado que los trabajadores muy móviles se enfrentan a un número ilimitado de situaciones y rutas diferentes, la fijación de una determinada cantidad de días da lugar a un enfoque discriminatorio y proteccionista en el plano local que evidentemente violaría el Tratado.

Enmienda 189

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a tres días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

suprimido

Or. it

Enmienda 190
Emilian Pavel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres** días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento **en el caso de operaciones de transporte internacional** sea superior a **diez** días **en el período de un mes natural**. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 191
Kosma Zlotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres** días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), **de la Directiva 96/71/CE a todo el** período de desplazamiento **a** su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **[diez]** días **acumulativos en el caso del transporte internacional y [siete] días acumulativos para el transporte de cabotaje**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), **al resto del** período de desplazamiento **dentro de** su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 192
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres** días, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **siete** días **hábiles consecutivos en el territorio del Estado miembro de destino**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 193
Ole Christensen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando **el período de desplazamiento sea superior a tres días**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio **en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero**.

Enmienda

Cuando **las operaciones de transporte internacional se efectúen entre Estados miembros distintos del Estado miembro en el que está registrado el operador de transporte por carretera**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio.

Or. en

Enmienda 194
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres días**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de **trabajo mensual total de** desplazamiento sea superior a **cuarenta y cinco horas**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Si el umbral se contabiliza en días puede dar lugar a que se computen como un día períodos de hasta menos de seis horas (si el trabajo correspondiente se realiza en días diferentes). El cálculo por horas tendría en cuenta misiones más frecuentes pero de menor distancia en el territorio de los Estados miembros y, por tanto, sería más justo. El umbral temporal no puede incluir los períodos de descanso o de lo contrario un período de cuarenta y cinco horas podría ser en realidad inferior a tres días (si los períodos de descanso se realizan en el territorio del Estado miembro de acogida).

Enmienda 195
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando **el período de desplazamiento sea superior a tres días**, los Estados miembros **aplicarán** lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento **a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.**

Enmienda

Cuando **las operaciones de tránsito o de transporte internacional se combinen con operaciones de cabotaje dentro de un Estado miembro se aplicará** lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento.

Or. en

Enmienda 196
Verónica Lope Fontagné

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres días**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **este umbral**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. es

Enmienda 197
Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **tres días**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento sea superior a **un día**, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. fr

Enmienda 198
Emilian Pavel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no aplicarán el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) o c), de la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), de esa Directiva al realizar transportes de cabotaje según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando el período de desplazamiento a su territorio sea inferior o igual a siete días en un período de un mes natural.

Or. en

Enmienda 199
Birgit Sippel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE a todo el período de desplazamiento a su territorio de los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letras a), b) y c), cuando realicen tramos por carretera de una operación de transporte combinado en el sentido del artículo 4, de la Directiva 92/106/CEE.

Or. en

Enmienda 200
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE [modificada por COD 2016/0070], las operaciones de transporte que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva no se someterán a las normas sobre desplazamiento de larga duración.

Or. en

Enmienda 201
Mara Bizzotto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

No se aplicará en cambio ninguna excepción para los casos de cabotaje, que deberán atenerse plenamente a las Directivas 96/71/CE y 214/67/UE.

Or. it

Enmienda 202
Emilian Pavel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el período de desplazamiento del transporte de cabotaje sea superior a seis días en un período de un mes natural, los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE a todo el período de

desplazamiento a su territorio en el período de un mes natural mencionado en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 203

Birgit Sippel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE a todo el período de desplazamiento a su territorio de los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letras a), b) y c), cuando realicen operaciones de tránsito.

Or. en

Enmienda 204

Kosma Zlotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulik

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE a los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letra a), [de la Directiva 96/71/CE] al realizar transportes internacionales según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009, cuando transiten por la Unión ni a los conductores que efectúen transportes por

carretera utilizando los vehículos mencionados en los artículos 3 y 13, apartado 1, del Reglamento n.º 561/2006 siempre que el Estado miembro de que se trate haya establecido dicha excepción.

Or. en

Enmienda 205

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo (...) del acto legislativo por el que se modifica la Directiva 96/71/CE, deben excluirse de los convenios colectivos que no sean de aplicación universal las operaciones de transporte que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 206

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros no aplicarán la Directiva 96/71/CE ni la Directiva 2014/67/UE a los períodos de tránsito que sean inferiores o iguales a dos días consecutivos en un mismo Estado miembro.

Or. it

Enmienda 207
Sofia Ribeiro

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. pt

Enmienda 208

Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier, Franck Proust, Renaud Muselier

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en

el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. fr

Justificación

El umbral de tres días antes de que dé comienzo la aplicación de las normas en materia de desplazamiento representa una complicación adicional para las empresas y las autoridades de control, por lo que conviene suprimirla.

Enmienda 209
Claude Rolin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:*

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. fr

Enmienda 210
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. fr

Enmienda 211
Georges Bach

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. fr

Justificación

Para facilitar a las empresas la aplicación de las normas y a las autoridades la realización de los controles, la Directiva 96/71/CE se aplicará desde el primer día a las operaciones de transporte internacional.

Enmienda 212

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Enmienda 213

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

3. *A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:*

suprimido

a) *un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;*

b) *un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;*

c) *las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.*

Or. en

Enmienda 214

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva**Artículo 2 – apartado 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

3. *A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:*

suprimido

a) *un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de*

acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. en

Enmienda 215

Emilian Pavel, Claudia Țapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

suprimido

a) un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

c) las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. en

Enmienda 216

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:*

suprimido

a) *un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;*

b) *un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;*

c) *las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.*

Or. en

Enmienda 217

Kosma Złotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulik

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2, ***un día no podrá ser inferior a, como mínimo, veinticuatro horas de permanencia en el territorio del Estado miembro de acogida. Los períodos de descanso semanales no se incluirán en el cálculo de los períodos de desplazamiento.***

Enmienda 218

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2:

Enmienda

3. A los efectos del cálculo de los períodos de desplazamiento citados en el apartado 2, ***un día no podrá ser inferior a veinticuatro horas de permanencia en el territorio del Estado miembro de acogida. Los períodos de descanso semanales no se incluirán en el cálculo de los períodos de desplazamiento.*** :

Enmienda 219

Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;***

Enmienda

suprimida

Justificación

Si el umbral se calcula en horas, este paso ya no es necesario.

Enmienda 220

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;*

suprimida

Or. en

Enmienda 221

Kosma Złotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *un período de trabajo diario inferior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;*

suprimida

Or. en

Enmienda 222

Verónica Lope Fontagné

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) un período de trabajo diario inferior *a seis horas* de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

a) un período de trabajo diario inferior *al tiempo de conducción diario máximo fijado en la Directiva 2006/22/CE* de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

Or. es

Enmienda 223
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) un período de trabajo diario inferior a *seis* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

Enmienda

a) un período de trabajo diario inferior a *doce* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

Or. en

Justificación

Doce horas constituyen media jornada, por lo que se propone aplicar este plazo en lugar del de seis horas. Según el procedimiento que propone la Comisión, tres días representarían dieciocho horas de trabajo y esto no define bien el vínculo suficiente con el Estado miembro de acogida.

Enmienda 224
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) un período de trabajo diario inferior a *seis* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

Enmienda

a) un período de trabajo diario inferior a *nueve* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará media jornada;

Or. en

Enmienda 225
Kosma Złotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulík

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa; *suprimida*

Or. en

Enmienda 226

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa; *suprimida*

Or. en

Enmienda 227

Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior a seis horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa; *suprimida*

Or. en

Justificación

Si el umbral se calcula en horas, este paso ya no es necesario.

Enmienda 228
Verónica Lope Fontagné

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) un período de trabajo diario igual o superior *a seis horas* de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior *tiempo de conducción diario máximo fijado en la Directiva 2006/22/CE* de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Or. es

Enmienda 229
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) un período de trabajo diario igual o superior a *seis* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior a *doce* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Or. en

Justificación

Doce horas constituyen media jornada, por lo que se propone aplicar este plazo en lugar del de seis horas. Según el procedimiento presentado por la Comisión, tres días representarían dieciocho horas de trabajo y esto no define bien el vínculo suficiente con el Estado miembro de acogida.

Enmienda 230
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) un período de trabajo diario igual o superior a *seis* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Enmienda

b) un período de trabajo diario igual o superior a *nueve* horas de permanencia en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerará jornada completa;

Or. en

Enmienda 231

Kosma Zlotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) *las pausas, los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.*

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 232
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) las pausas, *los períodos de descanso y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido* en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Enmienda

c) las pausas *realizadas* en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. en

Enmienda 233
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) las pausas, **los períodos de descanso** y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Enmienda

c) las pausas y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. en

Justificación

Los períodos de descanso representan un tiempo de permanencia en el territorio del Estado miembro de acogida considerable y, además, no constituyen tiempo de trabajo, por lo que no deben incluirse en el cálculo.

Enmienda 234
Verónica Lope Fontagné

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) las pausas, **los períodos de descanso** y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Enmienda

c) las pausas y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. es

Enmienda 235
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) las pausas, **los períodos de descanso** y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Enmienda

c) las pausas y los períodos de disponibilidad en que se haya permanecido en el territorio de un Estado miembro de acogida se considerarán períodos de trabajo.

Or. en

Justificación

El umbral temporal no puede incluir los períodos de descanso porque, de lo contrario, un período de cuarenta y cinco horas podría ser, en efecto, inferior a tres días (si los períodos de descanso se realizan en el territorio del Estado miembro de acogida).

Enmienda 236
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A fin de facilitar el cálculo de la remuneración a los efectos del presente artículo, la Comisión introducirá una herramienta digital. La herramienta incluirá los requisitos de remuneración específicos de cada Estado miembro y cualquier otro dato necesario para efectuar los cálculos. Dichos datos estarán predeterminados en la herramienta y se basarán en una obligación de notificación periódica de los Estados miembros a la Comisión. La herramienta se pondrá a disposición de todas las empresas de forma gratuita.

Or. en

Justificación

Las empresas, en especial las pymes, carecen de los recursos y del personal necesario para investigar los requisitos específicos que se aplican a los diferentes territorios. Los Estados

miembros deben soportar al menos parte de la carga administrativa y notificar a la Comisión los requisitos nacionales pertinentes. Las empresas introducirían datos personalizados en la herramienta digital (como por ejemplo el tiempo de trabajo en el territorio), lo que facilitaría la gestión y reduciría los costes.

Enmienda 237

Emilian Pavel, Claudia Tapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El período de desplazamiento a que se refiere el apartado 2 se calculará sumando los períodos, registrados por el tacógrafo, que haya permanecido el conductor en un Estado miembro de acogida en un mes natural, sin incluir los períodos de descanso semanales.

Or. en

Enmienda 238

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE a las operaciones de transporte internacional y de cabotaje según se definen en los Reglamentos (CE) n.º 1072/2009 y (CE) n.º 1073/2009.

Or. it

Enmienda 239

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Todas las operaciones de transporte que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva están excluidas de las normas sobre desplazamiento de larga duración a que se refiere el artículo 1 del acto legislativo por el que se modifica la Directiva 96/71/CE.

Or. en

Justificación

La Directiva 96/71/CE está actualmente en fase de revisión, por lo que debe insertarse el número de artículo correcto una vez que los colegisladores hayan aprobado la revisión. Las operaciones de transporte deben quedar excluidas de las normas sobre desplazamiento de larga duración puesto que no existe una continuidad en el servicio. Además, debido a la gran movilidad que caracteriza a estas operaciones, aplicar estas normas daría lugar a situaciones en las que habría que aplicar simultáneamente diferentes legislaciones laborales a un solo trabajador y con ello se perjudicaría mucho a los empleados.

Enmienda 240

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las operaciones de cabotaje que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva están excluidas de las normas sobre desplazamiento de larga duración a que se refiere el artículo 1 del acto legislativo por el que se modifica la Directiva 96/71/CE.

Or. en

Justificación

La aplicación de las normas sobre desplazamiento de larga duración provocaría un caos jurídico. En consecuencia, los conductores podrían estar cubiertos por diferentes legislaciones por lo que respecta al tiempo. Además, esto amenazaría la continuidad de la cobertura de la seguridad social.

Enmienda 241

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Las operaciones de cabotaje que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva estarán excluidas de las normas sobre los convenios colectivos que no son de aplicación universal, tal como se define en el artículo [...] de la Directiva 96/71/CE.

Or. en

Justificación

Se pretende hacer referencia a la Directiva 96/71/CE modificada por COD(2016/0070). Debido a la gran movilidad que caracteriza a estas operaciones, el uso de convenios colectivos a nivel local y regional supondría una gran carga para las empresas que se dedican al transporte internacional. Se trata de la enmienda 33 al informe adoptado por la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales el 16 de octubre de 2017.

Enmienda 242

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. A los efectos del artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c), de la Directiva 96/71/CE, cuando se

realicen operaciones en varios Estados miembros en un mismo día, se aplicarán las condiciones del Estado miembro más favorable para el conductor.

Or. it

Enmienda 243
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Todas las operaciones de transporte que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva estarán excluidas de las normas sobre los convenios colectivos que no son de aplicación universal tal como se define en el artículo [...] de la Directiva 96/71/CE.

Or. en

Justificación

Se pretende hacer referencia a la Directiva 96/71/CE modificada por COD(2016/0070). Este requisito específico forma parte de la enmienda 33 al informe de la Comisión EMPL [artículo 3, apartado 8 bis (nuevo)]. Habida cuenta de la gran movilidad que caracteriza a estas operaciones, es imposible que los operadores de transporte apliquen todos los convenios colectivos locales y regionales. Esto perjudicará gravemente a las pymes y no supondrá ningún valor añadido real para los conductores.

Enmienda 244
Kosma Złotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulík

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Enmienda 245

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo* podrán imponer *los requisitos administrativos* y las medidas *de control* siguientes:

Enmienda

4. ***Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas en caso de incumplimiento de la presente Directiva. En particular, velarán por que los trabajadores y sus representantes dispongan de procedimientos adecuados para que se cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva. Para ello, los Estados miembros podrán imponer, en particular, las medidas siguientes:***

Justificación

La Comisión reintroduce el texto del proyecto de propuesta (relativa a la garantía de cumplimiento sobre el desplazamiento, 2012/0061/COD) que los legisladores han considerado inadecuado a efectos de cumplimiento. El objetivo de la presente propuesta es armonizar las medidas de control con lo dispuesto en la Directiva 2014/67/CE para garantizar que los Estados miembros puedan aplicar eficazmente las medidas de control y de sanción.

Enmienda 246

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo* podrán imponer los requisitos administrativos y las

Enmienda

4. ***A los efectos de las operaciones de transporte cubiertas por la presente Directiva, el artículo 9, apartados 1 y 2, de***

medidas de control siguientes:

la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento se sustituye por el texto siguiente: Los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. en

Enmienda 247
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo* podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Enmienda

4. *Con el fin de garantizar la aplicación y el control efectivos de la presente Directiva, la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE*, los Estados miembros podrán, *en particular*, imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. en

Enmienda 248
Danuta Jazlowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Enmienda

4. *No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento*, los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. en

Justificación

En aras de la claridad jurídica, solo se debe permitir que los Estados miembros utilicen los instrumentos de control tal como se especifica en la presente Directiva. Por tanto, el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/67/UE debe sustituirse por requisitos específicos por sectores.

Enmienda 249

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo* podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán imponer, *en particular*, los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. en

Enmienda 250

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, João Pimenta Lopes

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo* podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán imponer, *como mínimo*, los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. en

Justificación

*Se propone suprimir «solo» en la propuesta de la Comisión Europea ya que la *lex specialis* no puede imponer una lista cerrada de ámbitos a los Estados miembros. Los Estados miembros pueden solicitar más información en la declaración de desplazamiento.*

Enmienda 251

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *solo podrán imponer* los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Enmienda

4. Los Estados miembros *impondrán* los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

Or. it

Enmienda 252

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, por vía electrónica, en una de las lenguas oficiales *del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga* solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento *y posibles actualizaciones* a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento. *El transportista por carretera deberá enviar y/o actualizar dicha declaración* por vía electrónica *a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), creado por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012*, en una de las lenguas oficiales *de la Unión*, solo *con* la información siguiente:

Or. it

Enmienda 253

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes **a más tardar al** comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga **solo** la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe **por cada conductor desplazado y cada desplazamiento** una declaración a las autoridades nacionales competentes **antes del** comienzo del desplazamiento, **mediante un formulario electrónico normalizado, elaborado y facilitado por la Comisión, a más tardar dos años después de la publicación de la Directiva**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga **al menos** la información siguiente:

Or. en

Enmienda 254

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes **a más tardar al** comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga **solo** la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe **por cada conductor desplazado y cada desplazamiento** una declaración a las autoridades nacionales competentes **antes del** comienzo del desplazamiento, **mediante un formulario electrónico normalizado, elaborado y facilitado por la Comisión, a más tardar dos años después de la publicación de la Directiva**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga **al menos** la información siguiente:

Or. en

Enmienda 255

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica**, en **una** de las lenguas oficiales **del Estado miembro de acogida o en inglés**, que contenga solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) o** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **mediante un formulario electrónico normalizado elaborado y proporcionado por la Comisión en cualquiera** de las lenguas oficiales **de la Unión**, que contenga solo la información siguiente:

Or. en

Enmienda 256

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, João Pimenta Lopes

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica**, en **una de** las lenguas oficiales **del Estado miembro de acogida o en inglés**, que contenga **solo** la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe **por cada conductor desplazado y cada desplazamiento** una declaración a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **mediante un formulario electrónico normalizado elaborado y proporcionado por la Comisión en todas** las lenguas oficiales **de la Unión**, que contenga **al menos** la información siguiente:

Or. en

Enmienda 257

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, por vía electrónica, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga *solo* la información *siguiente*:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, por vía electrónica, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga *toda* la información *pertinente necesaria para posibilitar los controles materiales en el lugar de trabajo, en particular*:

Or. en

Enmienda 258

Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, por vía electrónica, *en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés*, que *contenga* solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, por vía electrónica. *Para realizar este trámite se utilizará un formulario que la Comisión pondrá a disposición en todas las lenguas oficiales de la Unión* y que *contendrá* solo la información siguiente:

Or. fr

Enmienda 259

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés**, que contenga solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **simple mediante un formulario electrónico normalizado** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, que contenga solo la información siguiente:

Or. en

Justificación

Dado que se elaborarán formularios normalizados, la traducción no será necesaria. Las declaraciones se enviarán por vía electrónica.

Enmienda 260

Emilian Pavel, Claudia Tapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que contenga solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **mediante un formulario electrónico normalizado**, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés, que

contenga solo la información siguiente:

Or. en

Enmienda 261
Danuta Jazlowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe una declaración **de desplazamiento** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, **por vía electrónica, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés**, que contenga solo la información siguiente:

Enmienda

a) la obligación de que el operador de transporte por carretera establecido en otro Estado miembro envíe **a través de una interfaz pública específica del IMI** una declaración **simple mediante un formulario electrónico normalizado** a las autoridades nacionales competentes a más tardar al comienzo del desplazamiento, que contenga solo la información siguiente:

Or. en

Justificación

Para facilitar el envío de la declaración, se requiere un sistema electrónico. Este sistema se podría desarrollar fácilmente a partir del IMI actual y ser mejorado por la Comisión. Asimismo, la Comisión debe elaborar un formulario normalizado; por lo que la traducción no será necesaria.

Enmienda 262
Danuta Jazlowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) la identidad del operador de transporte por carretera;

Enmienda

i) la identidad del operador de transporte por carretera **(y si se trata de una filial, la dirección de la sede)**;

Justificación

Esto ayudará a identificar posibles «sociedades buzón».

Enmienda 263

Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la información de contacto de un representante legal del establecimiento en el Estado miembro de acogida;

Or. fr

Enmienda 264

Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso i ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i ter) para las pequeñas y medianas empresas y para las empresas sin un representante legal, el Estado miembro de acogida establecerá un punto de contacto único, público o privado, que pondrá a disposición los formularios pertinentes de forma electrónica y en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea; las pymes o establecimientos sin representante legal en el Estado miembro de acogida presentarán los documentos requeridos por la legislación europea en materia de transporte en ese punto de contacto.

Or. fr

Enmienda 265
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) *el número previsto de* conductores desplazados *y sus identidades;*

Enmienda

iii) *información sobre los* conductores desplazados, *que incluya al menos lo siguiente: la identidad, el país de residencia, el país en el que se celebra el contrato de trabajo, el país en el que se abonan las cotizaciones a la seguridad y el número de seguridad social;*

Or. en

Enmienda 266
Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) *el número previsto de* conductores desplazados *y sus identidades;*

Enmienda

iii) *información sobre los* conductores desplazados, *que incluya al menos lo siguiente: la identidad, el país de residencia, el país en el que se celebra el contrato de trabajo, el país en el que se abonan las cotizaciones a la seguridad y el número de seguridad social;*

Or. en

Enmienda 267
Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) el número previsto de conductores desplazados y sus identidades;

Enmienda

iii) el número previsto de conductores desplazados, sus identidades **y los justificantes de su relación laboral con el transportista de carretera;**

Or. it

Enmienda 268

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) los datos relativos a los permisos de conducir de los trabajadores desplazados;

Or. it

Enmienda 269

Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento **sin perjuicio de una posible prórroga cuando se produzcan circunstancias imprevisibles que lo requieran;**

Or. en

Justificación

Los conductores pueden encontrarse con obstáculos impredecibles (problemas técnicos,

bloqueo de carreteras, etc.). Por tanto, la fecha de finalización del desplazamiento puede variar. Esta enmienda garantizará que no se penalice a las empresas en caso de que el tiempo de desplazamiento notificado haya expirado en el momento del control.

Enmienda 270

Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Enmienda

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento ***para cada país de tránsito***;

Or. fr

Enmienda 271

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Enmienda

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento ***por trabajador***;

Or. en

Justificación

La empresa podría tener varios trabajadores. Los derechos derivados de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores se asignan por trabajador.

Enmienda 272

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) la duración previsible y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Enmienda

iv) las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Or. en

Justificación

Es necesario tener en cuenta que estos trabajadores altamente móviles prestan servicios que son sumamente flexibles, véase por ejemplo el cabotaje.

Enmienda 273

Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) ***la duración previsible*** y las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Enmienda

iv) las fechas previstas del comienzo y de la finalización del desplazamiento;

Or. en

Enmienda 274

Krzysztof Hetman, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi

Texto de la Comisión

vi) ***el tipo de servicios de transporte, es decir, transporte de mercancías, transporte de pasajeros, transporte internacional u operación de cabotaje;***

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 275
Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi

Texto de la Comisión

vi) el tipo de servicios de transporte, es decir, transporte de mercancías, transporte de pasajeros, *transporte internacional u operación de cabotaje*;

Enmienda

vi) el tipo de servicios de transporte, es decir, transporte de mercancías *o* transporte de pasajeros;

Or. fr

Enmienda 276
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi

Texto de la Comisión

vi) el tipo de servicios de transporte, *es decir, transporte de mercancías, transporte de pasajeros*, transporte internacional u operación de cabotaje;

Enmienda

vi) el tipo de servicios de transporte *por trabajador*: transporte internacional u operación de cabotaje;

Or. en

Enmienda 277
Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, João Pimenta Lopes, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) información sobre los conductores desplazados, que incluya al menos lo siguiente: la identidad, el país de residencia, el país en el que se celebra el contrato de trabajo, el país en el que se abonan las cotizaciones a la seguridad y

el número de seguridad social;

Or. en

Enmienda 278
Dominique Martin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) la legislación aplicable para cada día de conducción: transporte internacional (menos de seis horas de tránsito en el país), transporte internacional desplazado (más de seis horas de tránsito en el país) o transporte de cabotaje (desplazado);

Or. fr

Enmienda 279
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) la legislación aplicable al contrato de trabajo.

Or. en

Justificación

Esto podría ayudar a identificar «sociedades buzón» o desplazamientos ficticios.

Enmienda 280
Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) la identidad y los datos de contacto del destinatario;

Or. it

Enmienda 281

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos de la presente letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración simple para un período de un máximo de seis meses. El operador de transporte por carretera actualizará electrónicamente la información a que se refieren los incisos ii) a vi) en consonancia con la situación de hecho actual.

Or. en

Enmienda 282
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos de la presente letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración para un período de un máximo de seis meses. El operador de transporte por carretera actualizará electrónicamente la

información a que se refieren los incisos ii) a vii) en consonancia con la situación de hecho actual.

La interfaz pública de IMI para los operadores de transporte contiene información específica por país, así como salarios concretos (remuneración) y las condiciones laborales aplicables a los conductores en todos los Estados miembros, además de enlaces a todos los sitios web oficiales únicos a escala nacional establecidos en virtud del artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE.

Or. en

Justificación

Es importante ofrecer la posibilidad de actualizar la declaración de forma rápida y sencilla, y facilitar a los operadores de transporte información clara y transparente sobre los salarios aplicables (en la futura remuneración) y otras condiciones laborales aplicables a los conductores. Esto es importante, sobre todo teniendo en cuenta que no todos los sitios web oficiales únicos a escala nacional funcionan correctamente.

Enmienda 283

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que *el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite* en el control en carretera, *en papel o en formato electrónico*, una copia de la declaración de desplazamiento y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, *como la carta de porte electrónica o las pruebas* a que se refiere el *artículo 8 del* Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda

b) la obligación de que *el operador de transporte por carretera proporcione al conductor desplazado los documentos a continuación para presentar* en el control en carretera:

i) una copia de la declaración de desplazamiento, en papel o en formato electrónico;

*ii) las pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida a que se refiere el **acto jurídico por el que se modifica el** Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

iii) la carta de porte electrónica;

iv) una copia del contrato de trabajo traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o a otra lengua aceptada por dicho Estado;

v) una copia de las nóminas de los dos últimos meses, en papel o en formato electrónico.

Or. en

Enmienda 284

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que el conductor *conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración de desplazamiento y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

Enmienda

b) la obligación de que el *operador de transporte por carretera proporcione al conductor los documentos a continuación para presentar en los controles en carretera:*

Or. en

Enmienda 285
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que el conductor *conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control* en carretera, *en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración de desplazamiento y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

Enmienda

b) la obligación de que el *operador de transporte por carretera proporcione al conductor los documentos a continuación para presentar en los controles* en carretera:

Or. en

Enmienda 286
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que el *conductor* conserve y ponga a disposición, *cuando así se solicite en el control en carretera*, en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración *de desplazamiento* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda

b) la obligación de que el *operador* conserve y ponga a disposición, *en el plazo de catorce días desde la recepción de la solicitud*, en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración *simple enviada* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda 287
Danuta Jazlowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración *de desplazamiento* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, *como* la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda

b) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de la declaración *simple* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida: la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Justificación

El texto debe estar en consonancia con la Directiva 2014/67/UE, por lo que la «declaración de desplazamiento» se sustituye por la «declaración simple».

Enmienda 288
Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de *la* declaración *de desplazamiento* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, *como* la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del

Enmienda

b) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de *una* declaración *simple* y pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida: la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y

Enmienda 289

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) una copia de la declaración de desplazamiento, en papel o en formato electrónico;

Or. en

Enmienda 290

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) una copia de la declaración de desplazamiento, en papel o en formato electrónico;

Or. en

Enmienda 291

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) pruebas de la operación de

transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida a que se refiere el acto jurídico por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda 292
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida a que se refiere el acto jurídico por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda 293
Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) la carta de porte electrónica;

Or. en

Enmienda 294
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) la carta de porte electrónica;

Or. en

Enmienda 295

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso iv (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) una copia del contrato de trabajo en (una de) las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

Or. en

Enmienda 296

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso iv (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) una copia del contrato de trabajo en (una de) las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

Or. en

Enmienda 297

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Guillaume Balas, Rory Palmer, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso v (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

v) *una copia de las nóminas de los dos últimos meses, en papel o en formato electrónico;*

Or. en

Enmienda 298
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b – inciso v (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

v) *una copia de las nóminas de los dos últimos meses, en papel o en formato electrónico;*

Or. en

Enmienda 299
Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) *la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, los datos registrados por el tacógrafo y, en particular, los códigos de país de los Estados miembros en que haya estado al realizar transportes internacionales por carretera o transportes de cabotaje;*

suprimida

Or. en

Enmienda 300
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, los datos registrados por el tacógrafo y, en particular, los códigos de país de los Estados miembros en que haya estado al realizar transportes internacionales por carretera o transportes de cabotaje;

suprimida

Or. en

Enmienda 301
Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE²⁰ del Consejo, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

suprimida

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Enmienda 302
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE²⁰ del Consejo, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

suprimida

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Enmienda 303
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un

suprimida

documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE²⁰ del Consejo, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Justificación

Es imposible controlar con eficacia los contratos de trabajo durante los controles en carretera. Estos documentos deben controlarse en los locales de las empresas. Esto puede realizarse fácilmente reforzando la cooperación entre las autoridades competentes a través del IMI. Todo el procedimiento se establece en la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento.

Enmienda 304

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE²⁰ del Consejo, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

suprimida

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Justificación

Es imposible controlar los contratos de trabajo y las nóminas durante los controles en carretera. Esto debe hacerse durante los controles en los locales de las empresas.

Enmienda 305

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE²⁰ del Consejo, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

suprimida

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Enmienda 306
Emilian Pavel, Claudia Tapardel

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) la obligación de que el **conductor** conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Enmienda

d) la obligación de que el **operador de transporte del Estado miembro de establecimiento** conserve y ponga a disposición, cuando así se **le** solicite **al conductor** en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo **del conductor** o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés; **dicho documento deberá presentarse en un plazo de catorce días hábiles a partir de la fecha en que se formulase la solicitud;**

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Enmienda 307
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) la obligación de que el **conductor** **conserve** y ponga a disposición, **cuando así**

Enmienda

d) la obligación de que el **gestor de transporte o cualquier otra persona o**

se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

personas de contacto que se hallen en el Estado miembro de establecimiento ponga a disposición, en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente del conductor a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, en un plazo de catorce días desde la solicitud formulada por las autoridades pertinentes del Estado miembro de acogida;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Enmienda 308 **Anthea McIntyre**

Propuesta de Directiva **Artículo 2 – apartado 4 – letra d**

Texto de la Comisión

d) la obligación de que el *conductor* conserve y ponga a disposición, *cuando así se solicite en el control en carretera*, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al

Enmienda

d) la obligación de que el *operador* conserve y ponga a disposición *en el plazo de catorce días desde la recepción de la solicitud*, en papel o en formato electrónico, una copia del contrato de trabajo *del conductor en cuestión* o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo²⁰, traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida o en inglés;

²⁰ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al

trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32).

Or. en

Enmienda 309
Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la obligación del operador de transporte por carretera de indicar en la nómina el número de horas trabajadas en cada Estado miembro, la remuneración, las tarifas horarias practicadas y las dietas diarias y de regreso al domicilio, a fin de que el empleado o las autoridades puedan comprobar esos datos.

Or. fr

Enmienda 310
Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

suprimida

Enmienda 311
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) *la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;* *suprimida*

Or. en

Justificación

Es imposible controlar con eficacia las nóminas durante los controles en carretera. Estos documentos deben controlarse en los locales de las empresas. Esto puede realizarse fácilmente reforzando la cooperación entre las autoridades competentes a través del IMI. Todo el procedimiento se establece en la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento.

Enmienda 312
Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) *la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las* *suprimida*

nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

Or. en

Enmienda 313
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

suprimida

Or. en

Enmienda 314
Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las

suprimida

nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

Or. en

Enmienda 315

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

suprimida

Or. en

Justificación

Es imposible controlar los contratos de trabajo y las nóminas durante los controles en carretera. Esto debe hacerse durante los controles en los locales de las empresas.

Enmienda 316

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

Enmienda

e) la obligación de que el conductor ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia; ***las fichas con los horarios u otros comprobantes que indiquen el comienzo, el final y la duración del trabajo diario y los comprobantes del pago de salarios o copias de documentos equivalentes durante el período de desplazamiento, en un lugar accesible y claramente identificado de su territorio, como puede ser el lugar de trabajo, a pie de obra o, en el caso de los trabajadores móviles del sector del transporte, la base de operaciones o el vehículo en el que se presta el servicio;***

Or. en

Justificación

Adaptación a la Directiva 2014/67/CE.

Enmienda 317

Emilian Pavel, Claudia Tapardel

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) la obligación de que el ***conductor*** ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; ***durante***

Enmienda

e) la obligación de que el ***operador de transporte del Estado miembro de establecimiento conserve*** y ponga a disposición, cuando así se ***le*** solicite ***al conductor*** en el control en carretera, en

el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; ***dicho documento deberá presentarse en un plazo de catorce días hábiles a partir de la fecha en que se formalizase la solicitud;***

Or. en

Enmienda 318
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) la obligación de que el ***conductor*** ponga a disposición, ***cuando así se solicite en el control en carretera***, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

Enmienda

e) la obligación de que el ***operador*** ponga a disposición, ***en un plazo de catorce días desde la recepción de la solicitud***, en papel o en formato electrónico, una copia de las nóminas de los últimos dos meses; durante el control de carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

Or. en

Enmienda 319
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) la obligación de que el ***conductor ponga*** a disposición, ***cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en*** formato electrónico, una copia de las nóminas de los ***últimos*** dos meses; ***durante el control de carretera, el conductor***

Enmienda

e) la obligación de que el ***gestor de transporte o cualquier otra persona o personas de contacto que se hallen en el Estado miembro de establecimiento pongan*** a disposición, en formato electrónico, una copia de las nóminas ***del***

deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda proporcionar esa copia;

conductor de los dos meses naturales previos en un plazo de catorce días desde la solicitud formulada por las autoridades pertinentes del Estado miembro de acogida;

Or. en

Enmienda 320

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, João Pimenta Lopes, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *razonable*.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *de cinco días desde la solicitud*.

Or. en

Enmienda 321

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *razonable*.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b) y c), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *de un mes a partir de dicha petición*.

Enmienda 322

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en *las letras b), c) y e)*, a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *razonable*.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en *el presente artículo* a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *de dos semanas a partir de la finalización del desplazamiento*.

Or. en

Enmienda 323

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo razonable.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b) y c), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo razonable.

Or. en

Justificación

Es imposible controlar los contratos de trabajo y las nóminas durante los controles en carretera. Esto debe hacerse durante los controles en los locales de las empresas.

Enmienda 324

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo razonable.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b) y c), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo razonable.

Or. en

Enmienda 325

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en **las letras** b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo **razonable**.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en **la letra** b), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo **de cinco días desde la solicitud**.

Or. en

Enmienda 326
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *razonable*.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en las letras b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *de catorce días*.

Or. en

Enmienda 327

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto, Guillaume Balas

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en *las letras* b), c) y e), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *razonable*.

Enmienda

f) la obligación de que el operador de transporte por carretera entregue, después del período de desplazamiento, en papel o en formato electrónico, copias de los documentos mencionados en *la letra* b), a petición de las autoridades del Estado miembro de acogida y en un plazo *de cinco días desde la solicitud*.

Or. en

Enmienda 328

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la obligación de que el operador de transporte por carretera envíe una copia de la nómina correspondiente al mes del desplazamiento en un plazo de dos meses a partir de la conclusión del mismo. Dicha documentación deberá enviarse por vía electrónica a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), creado por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, en una de las lenguas oficiales de la Unión.

Or. it

Enmienda 329

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Durante el control en carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda ayudar a llevar a cabo el control; las comprobaciones y controles del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo o de las nóminas se llevarán a cabo únicamente en los locales de las empresas.

Or. en

Enmienda 330

Kosma Złotowski, Czesław Hoc, Zdzisław Krasnodębski, Richard Sulik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2014/67/UE, los Estados miembros solo podrán imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes:

a) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, en papel o en formato electrónico, pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

b) la obligación de que el conductor conserve y ponga a disposición, cuando así se solicite en el control en carretera, los datos registrados por el tacógrafo y, en particular, los códigos de país de los Estados miembros en que haya estado al realizar transportes internacionales por carretera o transportes de cabotaje;

c) en caso de que existan indicios creíbles de una posible infracción de la presente Directiva, la Directiva 2006/22/CE y la Directiva 2014/67/UE, los Estados miembros solicitarán, en un período de tiempo razonable, la información que el Estado miembro de establecimiento solicite al operador de transporte por carretera después del período de desplazamiento. Dicha información solo incluirá lo siguiente:

– pruebas de la operación de transporte que se efectúe en el Estado miembro de acogida, como la carta de porte electrónica o las pruebas a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;

– los datos registrados por el tacógrafo y, en particular, de los códigos de país de los Estados miembros en que haya estado al realizar transportes internacionales por carretera o transportes de cabotaje;

– una copia del contrato de trabajo o un documento equivalente, como el certificado de trabajo, a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo, en una de las lenguas oficiales de la Unión.

Or. en

Enmienda 331

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A los efectos del apartado 4, letra f bis), la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará un modelo de nómina común para los conductores que efectúen operaciones de desplazamiento. En dicha nómina común figurará al menos la información siguiente:

a) el número de horas que el conductor ha trabajado en un mes determinado, desglosado por Estados miembros;

b) el salario mínimo por hora y diario en cada Estado miembro en que el conductor ha trabajado en un determinado mes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 2.

La utilización de la nómina común no afectará a la normativa nacional en materia de nóminas.

Or. it

Enmienda 332
Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. A fin de garantizar que todas las normas de la Unión relativas a los trabajadores móviles se aplican de forma justa, sencilla y eficaz, una Autoridad Laboral Europea será responsable de inspeccionar y aplicar las normas.

Además, prestará asistencia operativa y jurídica a los Estados miembros, los interlocutores sociales y los trabajadores para aplicar la legislación social y llevar a cabo inspecciones a nivel europeo.

La Autoridad Laboral Europea se encargará de supervisar y acceder a los datos contenidos en los registros electrónicos nacionales.

Or. en

Enmienda 333
Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, João Pimenta Lopes, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las pruebas a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras a), b) y c), se conservarán a bordo del vehículo y se presentarán a los agentes de inspección autorizados del Estado miembro de acogida durante el control en carretera.

Or. en

Enmienda 334

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las pruebas a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras a), b) y f), se conservarán a bordo del vehículo y se presentarán a los agentes de inspección autorizados del Estado miembro de acogida durante el control en carretera.

Or. en

Enmienda 335

Patrick Le Hyaric, Rina Ronja Kari, Paloma López Bermejo, Tania González Peñas, João Pimenta Lopes, Merja Kyllönen

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Con el fin de comprobar que se cumplen las disposiciones de la Directiva 96/71/CE y, posteriormente, del acto jurídico por el que se modifica la presente Directiva, así como las disposiciones de la Directiva 2014/67/UE, durante los controles en carretera, las autoridades competentes del Estado miembro de desplazamiento verificarán lo siguiente:

- a) los datos registrados por el tacógrafo ese día y los cincuenta y seis días anteriores;**
- b) las cartas de porte electrónicas de ese día y de los últimos cinco o seis días;**
- c) los documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c).**

Las autoridades encargadas del control en carretera transmitirán toda la información mencionada en el párrafo anterior a las autoridades competentes del Estado miembro de desplazamiento, a fin de evaluar su conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el apartado anterior.

Con el fin de facilitar la ejecución y aplicación de la presente Directiva, las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán y se prestarán asistencia mutua en relación con toda la información pertinente conforme a las condiciones establecidas en la Directiva 2014/67/UE y en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009.

Con el fin de aumentar la eficacia de los controles transfronterizos y de los controles específicos, los Estados miembros proporcionarán acceso en tiempo real a todas las autoridades de inspección competentes y autorizadas al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, a los registros electrónicos nacionales establecidos conforme al Reglamento (CE) n.º 1071/2009, a la declaración de desplazamiento a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de la presente Directiva y a cualquier otra base de datos pertinente.

Or. en

Justificación

Posting of workers cannot entirely be checked at the roadside, as the roadside control authorities do not have the primary competence and knowledge to evaluate posting situations. However, roadside checks can play a key role in the enforcement of posting of workers rules in road transport, if adequately combined with company checks by labour and transport authorities. Thus roadside checks are meant to collect the data relevant to posting and transmit it to the competent authorities of the Member State where the check takes place, which will engage an exchange of information with its counterparts from across the EU. This is an effective combination of momentary and cross-border controls to deal with mobile nature of the sector.

Enmienda 336
Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Se publicará una lista europea de transportistas por carretera que no cumplan los requisitos jurídicos pertinentes a fin de asegurar el mayor nivel de transparencia posible. Esta lista europea se basará en criterios comunes concebidos a escala de la Unión y revisados anualmente por la Autoridad Laboral Europea. Los transportistas por carretera que figuren en la lista de la Unión estarán sujetos a una prohibición de explotación. Las prohibiciones de explotación de la lista de la Unión se aplicarán en todo el territorio de los Estados miembros. En casos excepcionales, se deberá permitir que los Estados miembros adopten medidas unilaterales. En caso de emergencia y cuando se enfrenten a un problema de seguridad imprevisto, los Estados miembros podrán emitir de inmediato una prohibición de explotación dentro de su propio territorio.

Or. en

Enmienda 337
Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Las autoridades de control competentes verificarán la correspondencia entre los datos remitidos

a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), creado por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, y los remitidos por los tacógrafos inteligentes al portal contemplado en el Reglamento (UE) n.º 165/2014.

Or. it

Enmienda 338

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, João Pimenta Lopes

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.

suprimido

Or. en

Justificación

Una declaración de desplazamiento para un grupo de conductores y todos los tipos de transporte durante un período de seis meses no aporta ningún valor añadido para la aplicación de la normativa puesto que solo incluye información muy general a partir de la cual las autoridades no pueden evaluar la veracidad del desplazamiento. Por el contrario, una declaración de desplazamiento por conductor y por situación de desplazamiento ofrece un vínculo real y exigible entre la operación de transporte, por una parte, y el conductor y el vehículo implicado, por otra. Esta es la única forma de eliminar posibles abusos.

Enmienda 339

Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.*

suprimido

Or. en

Enmienda 340

Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.*

5. *Durante el control en carretera, el conductor deberá estar autorizado a ponerse en contacto con la sede, el gestor de transporte o cualquier otra persona o entidad que pueda ayudar a llevar a cabo el control;*

las comprobaciones y controles del contrato de trabajo o un documento equivalente a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo o de las nóminas se llevarán a cabo únicamente en los locales de las empresas. Los Estados miembros procederán en consonancia con los procedimientos contemplados en los artículos 6, 7 y 8, de la Directiva 2014/67/UE.

Or. en

Justificación

Es imposible controlar con eficacia los contratos de trabajo y las nóminas durante los controles en carretera. Estos documentos deben controlarse en los locales de las empresas. Esto puede realizarse fácilmente reforzando la cooperación entre las autoridades competentes a través del IMI. Todo el procedimiento se establece en la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento.

Enmienda 341

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. *A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.*

Enmienda

5. *Con el fin de comprobar que se cumplen las disposiciones de la Directiva 96/71/CE y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores, durante los controles en carretera, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida verificarán lo siguiente:*

Or. en

Enmienda 342

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. *A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.*

Enmienda

5. *Las pruebas a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras a), b) y c), se conservarán a bordo del vehículo y se presentarán a los agentes de inspección autorizados del Estado miembro de acogida durante el control en carretera.*

Or. en

Enmienda 343

Krzysztof Hetman, Marek Plura, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. *A los efectos del apartado 4, letra a), el operador de transporte por carretera podrá presentar una declaración de desplazamiento para un período de un máximo de seis meses.*

Enmienda

5. *A más tardar [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión elaborará el formulario normalizado de la declaración simple que contendrá solo la información especificada en el apartado 4, letra a), incisos i) a vi).*

Or. en

Enmienda 344

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *los datos registrados por el tacógrafo ese día y los cincuenta y seis días anteriores;*

Or. en

Enmienda 345

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) *las cartas de porte electrónicas de ese día y de los últimos cincuenta y seis días;*

Or. en

Enmienda 346

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras a), b) y f);

Or. en

Enmienda 347

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Las autoridades encargadas del control en carretera transmitirán toda la información mencionada en el artículo 2, apartado 5, letras a), b) y c), a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida a fin de evaluar su conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el apartado 5.

Or. en

Enmienda 348

Joachim Schuster

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El tacógrafo inteligente, cuyos

datos indicarán la ubicación de los conductores durante un período de 56 días, deberá incorporarse a todos los vehículos dedicados al transporte internacional y de cabotaje a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Or. en

Enmienda 349
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Con el fin de comprobar que se cumplen las disposiciones de la Directiva 96/71/CE y de la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo tocante a los requisitos administrativos y las medidas de control para el desplazamiento de esos conductores, durante los controles en carretera, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida verificarán lo siguiente:

a) los datos registrados por el tacógrafo ese día y los cincuenta y seis días anteriores;

b) las cartas de porte electrónicas de ese día y de los últimos cincuenta y seis días;

c) los documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 4, letras a), b) y f).

Or. en

Justificación

Técnicamente no es posible crear letras en un nivel inferior.

Enmienda 350

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua en relación con toda la información pertinente conforme a las condiciones establecidas en la Directiva 2014/67/UE y en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009.

Or. en

Enmienda 351

Evelyn Regner, Ole Christensen, Siôn Simon, Guillaume Balas, Rory Palmer, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Michael Detjen, Maria Arena, Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. Con el fin de aumentar la eficacia de los controles transfronterizos y de los controles específicos, los Estados miembros proporcionarán a todas las autoridades competentes acceso en tiempo real al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, a los registros electrónicos nacionales establecidos conforme al Reglamento (CE) n.º 1071/2009, a la declaración de desplazamiento y a cualquier otra base de datos pertinente.

Or. en

Enmienda 352
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. *Las autoridades encargadas del control en carretera transmitirán toda la información mencionada en el apartado 7, letras a), b) y c), a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, a fin de evaluar su conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el artículo 5.*

Or. en

Enmienda 353
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quinquies. *Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua en relación con toda la información pertinente conforme a las condiciones establecidas en la Directiva 2014/67/UE y en el Reglamento (CE) n.º 1071/2009.*

Or. en

Enmienda 354
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 sexies. Con el fin de aumentar la eficacia de los controles transfronterizos y de los controles específicos, los Estados miembros proporcionarán a todas las autoridades competentes acceso en tiempo real al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, a los registros electrónicos nacionales establecidos conforme al Reglamento (CE) n.º 1071/2009, a la declaración de desplazamiento y a cualquier otra base de datos pertinente.

Or. en

Enmienda 355

Rosa D'Amato, Daniela Aiuto, Laura Agea, Tiziana Beghin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 2 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 165/2014. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. it

Enmienda 356

Michael Detjen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 2 bis

Los Estados miembros aplicarán la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE a todo el período de desplazamiento a su territorio de los conductores del sector del transporte por carretera empleados por las empresas mencionadas en el artículo 1, apartado 3, letras a), b) y c), cuando realicen operaciones de tránsito;

Or. en

Enmienda 357
Dominique Martin, Joëlle Mélin

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva, en particular los efectos del artículo 2, dentro de un plazo máximo de [tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva] y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe al respecto. El informe de la Comisión irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

1. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva, en particular los efectos del artículo 2 ***en el empleo y en la remuneración percibida por los conductores en los Estados miembros***, dentro de un plazo máximo de [tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva] y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe al respecto. El informe de la Comisión irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Or. fr

Enmienda 358
Georgi Pirinski

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar *el [...] [El plazo de transposición será lo más breve posible y, por lo general, no superará los dos años]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar *dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 359
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar *el [...] [El plazo de transposición será lo más breve posible y, por lo general, no superará los dos años]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar *tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 360
Elisabeth Morin-Chartier, Anne Sander, Jérôme Lavrilleux, Geoffroy Didier, Franck Proust, Renaud Muselier

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, ***a más tardar el [...] [El plazo de transposición será lo más breve posible y, por lo general, no superará los dos años]***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva ***en los mismos plazos establecidos en el artículo 2 del acto legislativo de modificación de la Directiva 96/71/CEE***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. fr

Justificación

Para no crear diferencias de trato entre los conductores desplazados y los demás trabajadores desplazados, es esencial que la normativa general y la normativa específica para el sector del transporte por carretera se transpongan y apliquen al mismo tiempo.

Enmienda 361
Robert Rochefort

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, ***a más tardar el [...] [El plazo de transposición será lo más breve posible y, por lo general, no superará los dos años]***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva ***en los mismos plazos establecidos en el artículo 2 del acto legislativo de modificación de la Directiva 96/71/CEE***. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. fr

Enmienda 362
Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

Enmienda

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... *[fecha en que sea aplicable la Directiva revisada sobre el desplazamiento de trabajadores, COD 2016/0070]*.

Or. en

Enmienda 363
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

Enmienda

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... *[la fecha en que sea aplicable la Directiva revisada sobre el desplazamiento de trabajadores, COD 2016/0070]*.

Or. en

Justificación

La lex specialis no se puede aplicar hasta que la Directiva revisada sobre el desplazamiento de trabajadores sea aplicable a otros sectores. Además, los operadores de transporte necesitarían una cantidad de tiempo considerable para adaptarse a la nueva situación jurídica.

Enmienda 364
Krzysztof Hetman, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marek Plura

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

Enmienda

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [la fecha en que sea aplicable la Directiva revisada sobre el desplazamiento de trabajadores, COD 2016/0070].

Or. en

Justificación

La lex specialis debe ser aplicable cuando la Directiva revisada sobre el desplazamiento se aplique a otros sectores. La fecha se especificará cuando se adopte la Directiva revisada sobre el desplazamiento.

Enmienda 365

Karima Delli, Terry Reintke

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Hasta la fecha mencionada en el párrafo segundo, las Directivas 2003/88/CE, 96/71/CE y 2014/67/CE se seguirán aplicando en su totalidad.

Or. en

Enmienda 366

Ádám Kósa, Csaba Sógor, Andor Deli

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Debido a la gran movilidad que le caracteriza, el sector del transporte está exento de las medidas que se derivan del acto legislativo por el que se modifica la

Enmienda 367
Danuta Jazłowiecka

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión desarrollará, mediante actos de ejecución, a más tardar [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la interfaz pública de IMI para los operadores de transporte por carretera, así como un formulario normalizado para la declaración.